



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA #00294
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS
SOLICITANTE: HECTOR MEDARDO RUALES CUACES Y DEICY MILADY JACANAMEJOY SALCEDO
OPOSITORES: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 860013121001-2013-00080-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,
Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa,**

Mocoa, Putumayo, Seis (06) de Diciembre de dos mil trece (2013).

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia

1. PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante, en su calidad de víctima y propietario, y su núcleo familiar, así mismo, se den las ordenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquellos y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2. HECHOS

2.1 El señor HECTOR MEDARDO RUALES CUACES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.571.191 de Puerto Caicedo-Putumayo, es **PROPIETARIO**¹ del predio denominado "La Esmeralda", ubicado en la Vereda LA COFANIA de la Inspección de Policía la Castellana del Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio (Has)
LA ESMERALDA	440-1525	00-02-0029-0043-000	49,HZ 308 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

¹ Documento privado de compraventa a folio 84-87 y certificado de libertada y tradición, a folios 65 y 66 del cuaderno principal tomo I.

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
50	594859,476	1041586,42	0°	55'	56.32" N	76°	42'	13.98" W
51	594861,982	1041552,254	0°	55'	56.40" N	76°	42'	15.09" W
52	594919,4	1041557,765	0°	55'	58.27" N	76°	42'	14.91" W
53	594925,481	1041529,223	0°	55'	58.47" N	76°	42'	15.83" W
54	594864,107	1041522,314	0°	55'	56.47" N	76°	42'	16.06" W
55	594863,953	1041526,104	0°	55'	56.47" N	76°	42'	15.93" W
56	594824,199	1041522,873	0°	55'	55.17" N	76°	42'	16.04" W
57	594820,158	1041553,824	0°	55'	55.04" N	76°	42'	15.04" W
58	594813,673	1041552,101	0°	55'	54.83" N	76°	42'	15.09" W
59	594810,606	1041559,408	0°	55'	54.73" N	76°	42'	14.86" W
60	594756,472	1041488,543	0°	55'	52.97" N	76°	42'	17.15" W
61	594658,102	1041411,398	0°	55'	49.77" N	76°	42'	19.64" W
62	594556,798	1041386,311	0°	55'	46.47" N	76°	42'	20.46" W
63	594686,978	1041246,308	0°	55'	50.71" N	76°	42'	24.98" W
64	594601,93	1041197,835	0°	55'	47.94" N	76°	42'	26.55" W
65	594630,644	1041103,307	0°	55'	48.87" N	76°	42'	29.61" W
66	594450,521	1041011,54	0°	55'	43.01" N	76°	42'	32.58" W
67	594554,89	1040841,75	0°	55'	46.41" N	76°	42'	38.07" W
68	594521,601	1040821,747	0°	55'	45.32" N	76°	42'	38.72" W
69	594603,338	1040712,279	0°	55'	47.98" N	76°	42'	42.26" W
70	594993,498	1041029,942	0°	56'	0.69" N	76°	42'	31.98" W
71	595436,606	1041116,881	0°	56'	15.11" N	76°	42'	29.17" W
72	595387,546	1041349,588	0°	56'	13.51" N	76°	42'	21.64" W
73	595079,05	1041726,091	0°	56'	3.47" N	76°	42'	9.47" W
74	595038,667	1041739,801	0°	56'	2.15" N	76°	42'	9.02" W
75	594893,694	1041741,855	0°	55'	57.43" N	76°	42'	8.96" W
76	594951,381	1041632,425	0°	55'	59.31" N	76°	42'	12.50" W
77	594929,839	1041619,233	0°	55'	58.61" N	76°	42'	12.92" W

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	RIO ALGUACIL, RODRIGO PEREZ, POMPILIO ROSERO
ORIENTE	ZONA URBANA LA CASTELLANA, PEDRO RODRIGUEZ
SUR	QUEBRADA LA MARIA, ISMAEL REYES, ALICIA HERNANDEZ
OCCIDENTE	PEDRO RODRIGUEZ, ANUARIO POLANIA

2.2 El solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Vinculo	Relación Jurídica con el predio
DEICY	MILADY	JACANAMEJOY	SALCEDO	ESPOSA	Propietaria
KAREN	ASTRITH	RUALES	JACANAMEJOY	HIJO	ninguna
BRAYAN	STEBEN	RUALES	JACANAMEJOY	HIJA	ninguna
LUCY	NOREICY	RUALES	JACANAMEJOY	HIJO	Ninguna

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, a manos de la guerrilla de las FARC quienes amenazaban y extorsionaban económicamente, se vieron obligados a desplazarse de su predio, en el año 2002, estos narran, "en el año 1999 di permiso a la junta de acción comunal de la Vereda la Gaitana, para que se abriera una carretera con destino a la vereda, la cual iba a cruzar mi predio, esto se realizaría con algunos compromisos pactados entre los cuales estaba encerrar o encallejonar la carretera y ellos incumplieron este punto, entonces mis animales se iban a otros predios, cuando en ese tiempo la guerrilla saco un impuesto o multa a quienes dejaran que sus animales se salgan a otros predios, por 500.000 mil pesos cada vez que se saliera algún animal, los cuales yo no quise cancelar y después me llegaban razones de que necesitaban diez millones o que me vaya y por temor a represalias por no cancelar lo exlgido, me vi obligado a abandonar mi predio con la casa piso de cemento, madera, teja, muebles y enceres, cultivos tales como plátano, yuca,

pastos y animales de corral, ganado y caballos. El predio inicialmente quedo abandonado y posteriormente en el 2003 mi sobrino OSCAR RUALES me ha estado cuidando el predio².

2.3 Aparece la solicitante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS desde el 14 de mayo del año 2002.³

2.4 Los señores **HECTOR MEDARDO RUALES CUACES** solicito⁴ ante la Unidad⁵ Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y micro-focalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0001⁶ del 13 de agosto de 2012. Como resultado de ello, el trámite administrativo culminó con la **Resolución No. RPR-0012 de 2012**⁷, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificación señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

3. CRONICA PROCESAL

3.1 La demanda⁸ fue presentada ante este despacho el día **27⁹ de mayo de 2013** y al cumplir con el requisito de procedibilidad¹⁰, se admitió¹¹ y ordenó su notificación en prensa a diversos sujetos, lo que se cumplió **el 27 de junio de 2013**¹² en el Diario El Tiempo, así mismo, por correo al Alcalde¹³ de Villagarzón y al Ministerio Público¹⁴.

3.2 El día **19 de julio de 2013** venció el término¹⁵, de quince días siguientes a la publicación o notificación en prensa, a las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las INDETERMINADAS y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. No haciéndose presente nadie ni como OPOSITOR O TERCERO INTERESADO.

² A folios 19, 90 a 92 del cuaderno principal.

³ A folios 23 y 219 del cuaderno principal tomo I y II.

⁴ A folios 18 a 20 del cuaderno principal.

⁵ Entidad que denominaremos en esta providencia UNIDAD DE TIERRAS.

⁶ A folios 119 a 121 del cuaderno principal.

⁷ A folio 147 del cuaderno principal, certificación CPR 0026 sobre la resolución de inclusión 0012 del 30 de noviembre de 2012.

⁸ A folios 1 a 149 del cuaderno principal.

⁹ Constancia secretarial a folio 150 del cuaderno principal.

¹⁰ A folios 147 del cuaderno principal.

¹¹ Auto del 11 de Junio de 2013, a folios 167 a 170 del cuaderno principal.

¹² A folio 244 del cuaderno principal.

¹³ A folio 172 del cuaderno principal.

¹⁴ A folio 173 del cuaderno principal.

¹⁵ Constancia secretarial del 23 de julio de 2013, a folio 248 del cuaderno principal tomo II.

3.3 Se acomete el ciclo probatorio¹⁶, vencido el mismo se procedió a conceder al Ministerio Público un término de UN día para que formulara CONCEPTO, guardando silencio¹⁷.

4. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

4.1 CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo cual significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas¹⁸, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte "...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..." ¹⁹

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 establece²⁰ un principio general que debe servir para la interpretación y aplicación de dicha Ley, denominado **ENFOQUE DIFERENCIAL**, a través del cual se reconoce "que hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y

¹⁶ Según proveído del 23 de Julio de 2013, a folios 248 a 251 del cuaderno principal, tomo II.

¹⁷ Proveído del 19 de septiembre de 2013, a folio 290 del cuaderno principal, tomo II

¹⁸ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

¹⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

²⁰ Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

situación de discapacidad", que han sido expuestos, a través de la historia de la humanidad, a mayor riesgo de violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos que los cobijan.

Ahora, de las definiciones dadas sobre que se considera VICTIMA en el marco de dicha Ley, se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la misma, así:

4.1.1 Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro."²¹.

4.1.2 Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO y de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

A partir de 1991, con la expedición de la CONSTITUCIÓN POLITICA se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional "... *el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.*"²².

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que "*En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.*".

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una **acción de restitución de tierras y/o formalización de**

²¹ Ídem 13.

²² Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

títulos, la cual busca restituir a sus titulares²³, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado **DESPLAZAMIENTO FORZADO**²⁴, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando, Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la

²³ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

²⁴ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

4.1.3 Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes²⁵ han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son "(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes."²⁶

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que, "(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas²⁷, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo²⁸, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas²⁹. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de

²⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

²⁶ El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'". (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²⁷ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

²⁸ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005

²⁹ Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

*conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.*³⁰”

Siendo “... clara la Corte en señalar que “(...) *para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.*”³¹,³²

Por último, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir³³ que “... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la *condición de víctima* y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “*siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.*”³⁴”.

4.2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN³⁵

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas VÍCTIMAS, la jurisprudencia los ha reconocidos como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se “han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...”, recalcando que “... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos; la buena fe; la confianza legítima; la preeminencia del derecho sustancial, y el

³⁰ Ver, entre otros, el caso **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

³¹ “Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)’”. [Traducción informal: “A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: *The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)*”]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

³² Sentencia C-291 de 2007

³³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³⁴ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³⁵ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas.”³⁶.

Además, se ha venido esgrimiendo el CONCEPTO del DERECHO A LA RESTITUCION³⁷, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que “a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, **en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como** la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y **la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías.**”³⁸

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.”³⁹

Y en la misma sentencia preceptuó que “En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, **la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.**” (Negritas fuera del texto).

4.3 JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, **JUSTICIA TRANSICIONAL**⁴⁰,

³⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963 , M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³⁷ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

³⁸ Ídem 27.

³⁹ Ídem 27.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593 , M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte⁴¹, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes⁴².

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que **se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos⁴³ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias⁴⁴.**” (Negrillas fuera del texto)

4.4 ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TITULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados dentro del CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL, encontramos la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS**, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:⁴⁵

“4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye *una forma de reparación*, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-.”

⁴¹ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

⁴² C-771 de 2011 antes citada.

⁴³ Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

⁴⁴ En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte ha dicho EN MATERIA PROBATORIA⁴⁶ “que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario.** En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”. (Negrillas fuera del texto).

Anotado lo anterior se prosigue con el estudio de los presupuestos procesales y sustanciales que viabilicen el estudio de esta acción.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

5.1 COMPETENCIA: La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011).

5.2 CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: La solicitante tiene CAPACIDAD PARA SER PARTE y PARA COMPARECER AL PROCESO, lo anterior por ser persona natural, mayor de edad, con la libre disposición de sus derechos.

Así mismo, la parte demandante⁴⁷ se encuentra representada por la UNIDAD DE TIERRAS DESPOJADAS, entidad que le nombró apoderado judicial⁴⁸, cumpliendo con el **DERECHO DE POSTULACIÓN**.

5.3 SOLICITUD EN FORMA: La demanda o solicitud está EN FORMA pues cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

6. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, página 65.

⁴⁷ Solicitud de representación, a folio 108 del cuaderno.

⁴⁸ A folios 148 y 149 del cuaderno principal.

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**⁴⁹ y los **PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS**, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de restitución de tierras la tiene, entre otros, **el propietario, poseedor u ocupante del bien** que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; **y su cónyuge o compañera o compañero** permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.⁵⁰

Igualmente, la ACCION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TITULOS consagrada en el título IV capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos SUSTANCIALES, en nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan avantes dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

6.1 CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.⁵¹

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

El solicitante para asumir esta carga probatoria afirmo en la demanda que "...el motivo por el cual Salí del predio fue debido a amenazas y extorsiones recibidas por parte de la guerrilla y porque no quise pagar un impuesto que ellos habían impuesto a las personas que dejaran que sus animales invadieran otros predios."⁵², manifestación que se presume cierta y veraz, y de la cual se concluye que fue sujeto del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO⁵³ en el año 2002, vulneración grave a

⁴⁹ Quien promueve la acción si quiere obtener decisión favorable a sus peticiones debe fuera de los anteriores requisitos, cumplir con los de índole sustancial, esto es dar cuenta de la calidad que invoca y que la faculta para presentar demanda; así mismo, de la que vincula a la parte demandada y que de acuerdo con la ley o la relación sustancial la habilita para controvertir las pretensiones que en su contra se hacen valer. En materia de la acción de restitución de tierras lo ha definido la Corte Constitucional, Sala Plena en Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, página 17.

⁵⁰ Aquí se enuncian los casos que se adecuan a esta solicitud, los artículo allí referidos enuncian otros sujetos.

⁵¹ Ver ítems 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3.

⁵² A folio 19, cuaderno principal tomo I, respaldo.

⁵³ Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su

los DERECHOS HUMANOS, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, que llevo incito el DESPOJO O ABANDONO FORZADO de su predio de nombre **LA ESMERALDA**, de la dejación de sus pertenencias, sus cultivos, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida, de miedo y temor por sus vidas, lo que constituye el daño material y moral que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Así mismo, el accionante y su núcleo familiar⁵⁴ se encuentran inscritos desde el 14 de mayo del año 2002 en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS⁵⁵, que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido objetado por el Estado, según lo narrado en el hecho septimo del escrito de demanda. Documento que constituye PRUEBA FIDEDIGNA, al contener una manifestación de la Unidad de Restitución de tierras, concepto que entiende este despacho como el medio de prueba que se presume auténtico y verídico, es decir, que da fe de su origen y de la verdad de su contenido.

Reafirmada dicha manifestación del accionante, con la declaración bajo la gravedad de juramento recepcionado por la Unidad de Tierras despojadas a la señora **LEIDY JOHANNA PEÑA CHAPAL**⁵⁶, quien dice conocer al accionante y a su familia, vecina de ellos desde el año 1997, cuando estos llegaron a vivir a la vereda, se dedicaban a la ganadería y a la agricultura, sabe que era el dueño del predio solicitado, el cual lo dejo abandonado a causa de las amenazas sufridas por la guerrilla por un problema de unas cercas para animales.

De otro lado este testimonio acredita que el accionante y su núcleo familiar habitaba el predio objeto de restitución, además, existen indicios de presencia que se infieren de los documentos provenientes de la Secretaria de Gobierno Departamental⁵⁷ y de la Promotora de Juntas de Acción Comunal⁵⁸, en los cuales se certifica que el señor HECTOR MEDARDO RUALES CUACES hizo parte de la lista de dignatarios de la junta de acción comunal de la vereda LA CASTELLANA del Municipio de Villagarzón y aparece en los libros radicadores de afiliados.

Pruebas todas estas que se **PRESUMEN FIDEDIGNAS**⁵⁹ al provenir y ser presentadas por la Unidad de gestión de restitución de tierras.

Además, el contexto de violencia se ha visibilizado a través de diferentes estudios e informes como con el diagnóstico rendido por el Observatorio de Derechos Humanos de la

vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.”.

⁵⁴ Conformado de acuerdo al cuadro del ítem 2.2

⁵⁵ A folio 23 y 219 del cuaderno principal.

⁵⁶ A folios 90 a 92 del cuaderno principal.

⁵⁷ A folios 28 y 29 del cuaderno principal tomo I.

⁵⁸ A folios 30 y 31 del cuaderno principal.

⁵⁹ Medio de prueba que se presume auténtico y verídico, es decir, que da fe de su origen y de la verdad de su contenido.

Presidencia de la República, actualizado al año 2005⁶⁰, "la dinámica de la confrontación armada en el departamento se ve reflejada en los altos índices de homicidios registrados que se encontraba por encima de la tasa nacional durante el periodo de 1993 y 2004, donde Villagarzón presenta un mayor número de homicidios entre los años 1998, 2001 y 2004, ubicándose como uno de los municipios con mayor índice en relación a otros municipios. ...En Villagarzón se inicia un proceso de desplazamiento por casos individuales, principalmente desde Puerto Umbría, La Cofanía y la Castellana, a raíz del paro armado decretado por las FARC. La población tomó como lugar de arribo las cabeceras municipales de Villagarzón y Mocoa."⁶¹, así mismo, se desprende de otros documentos oficiales como:

- DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DEL CONFLICTO Y DESPLAZAMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 387/1997. Preparado por la Subdirección de atención a población desplazada, UT-Putumayo, Acción Social, del 17 de Noviembre de 2007.
- Taller realizado por la Unidad de Tierras con víctimas del conflicto en el municipio de Villagarzón.
- Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado en Colombia.
- Plan integral único para atención a población en riesgo y víctima de desplazamiento del municipio de Villagarzón 2011- 2015.

Por lo anterior se concluye que se probó la condición de víctimas en el solicitante y su núcleo familiar desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

6.2 ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL y un segundo, de INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

6.2.1 COMPORTAMIENTO DE ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL

Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuentas las circunstancias que han rodeado la situación del solicitante, podemos decir que

⁶⁰ Este documento y los que más adelante se enunciaran se encuentran en formato virtual o medio magnético, obrante a folio 96.

⁶¹ A folio 278 y 279 del cuaderno principal.

encuadra la misma en lo que se entiende por ABANDONO FORZADO⁶².

Y así, se haya vuelto al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de DESPOJO O ABANDONO FORZADO que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

Ahora, el reclamante afirma que su desplazamiento forzado se presentó en mayo del año 2002, y teniendo en cuenta que las afirmaciones de las víctimas se presumen ciertas, porque como lo ha dicho nuestro máximo órgano constitucional **"se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario."** Y a la fecha esto no se ha desvirtuado.

En este orden de ideas, y al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo o abandono forzado del predio, identificado atrás, a que se vio avocada el solicitante y su familia, y se dio dentro de estos límites temporales.

6.2.2 INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

El predio del cual se persigue su restitución y poseído por el accionante, es el denominado LA ESMERALDA, ubicado en la Vereda LA COFANIA de la Inspección de Policía LA CASTELLANA del Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo, el que fue individualizado en el hecho 2.1 de esta providencia, el cual guarda identidad con el determinado en el INFORME TÉCNICO PREDIAL⁶³ y el INFORME TÉCNICO DE GEOREFERENCIACIÓN⁶⁴ y los cuales partieron de la información dada por el actor y de los diversos documentos aportados como las escrituras públicas⁶⁵ o los de catastro.

Se advierte que también es concordante con el predio que se inscribió en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORSOZAMENTE, según certificación obrante a folio 147 del cuaderno principal.

6.3 RELACIÓN JURIDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica del señor **HECTOR MEDARDO RUALES CUACES** identificado con la cédula de ciudadanía No 15.571.191 de Puerto Caicedo,

⁶² Artículo 74 inciso segundo de la ley 1448 de 2011 "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocado una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

⁶³ A folios 57 a 60 del cuaderno principal.

⁶⁴ A folios 72 a 83 del cuaderno principal.

⁶⁵ A folios 84 a 89 del cuaderno principal.

Putumayo, es la de **PROPIETARIO** del predio, lo cual se probó a través de **la Escritura Publica No. 1565** del 27 de diciembre de 2001⁶⁶, que se encuentra debidamente registrada en la **ORIP de Mocoa** Putumayo, bajo el número de matrícula inmobiliaria **440-1525**⁶⁷, documentos que nos enseñan que él es el propietario inscrito del bien inmueble ubicado en la vereda La COFANIA, de la Inspección de Policía LA CASTELLANA, Municipio VILLAGARZÓN, Departamento del Putumayo, de nombre **LA ESMERALDA**.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa el actor y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

En este punto es necesario traer a colación lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 91 y artículo 188 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban y hubieren sido víctimas, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley, y aun cuando uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

De los hechos⁶⁸ de la demanda y de la declaración⁶⁹ rendida por el solicitante ante la unidad de tierras, se demuestra la existencia de una relación marital entre los señores **HECTOR MEDARDO RUALES CUACES** identificado con cedula de ciudadanía N°15.571.191 de Puerto Caicedo-Putumayo y **DEICY MILADY JACANAMEJOY SALCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.170.165 de Mocoa-Putumayo, a la fecha del desplazamiento sufrido por ambos, lo que tiene como efecto en esta acción, el que se declare el derecho que tiene la referida señora a que se le restituya y se registre como copropietario del predio, amén, que también se ha demostrado la relación directa del reclamante con el predio al explotarlo económicamente.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa de la solicitante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

7. COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

7.1 FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones

⁶⁶ A folios 84 a 87 del cuaderno principal.

⁶⁷ A folio 65 a 66 del cuaderno principal.

⁶⁸ Hecho 6.

⁶⁹ A folio 90 del cuaderno principal.

de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS⁷⁰ el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del SISTEMA NACIONAL ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, de dichos planes de retorno o reubicación⁷¹, los cuales tendrán como fin principal que cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones⁷² periódicas.

Programas que deben estar en consonancia con los PRINCIPIOS RECTORES⁷³ del derecho a la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, consagrada en la referida Ley de Víctimas, al decir, que "*La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.*"⁷⁴, lo que busca "*propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;*"⁷⁵ en "*...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;*"⁷⁶ y "*con plena participación de las víctimas*"⁷⁷.

7.2 CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBIACIÓN Y RETORNO:

Otorga la Ley 1448 de 2011, en su literal p) del artículo 91, la facultad al JUEZ o MAGISTRADO que profiera la sentencia que resuelva la acción de RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS la posibilidad de dar las órdenes necesarias "*para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas*", manteniendo la competencia para ello el operador judicial después de ejecutoriada aquella providencia y "*hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.*"⁷⁸; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia⁷⁹.

⁷⁰ A la cual llamaremos UNIDAD DE VÍCTIMAS.

⁷¹ **Artículo 76. Responsabilidades institucionales.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. **Parágrafo.** Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

⁷² Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

⁷³ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁷⁴ PREFERENTE.

⁷⁵ PROGRESIVIDAD.

⁷⁶ ESTABILIZACIÓN.

⁷⁷ PARTICIPACIÓN.

⁷⁸ Parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con artículo 102 de la misma Ley.

⁷⁹ Parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

7.3 VERIFICACIÓN PLANES EXISTENTES:

A partir de la primera sentencia proferida por este despacho dentro de la acción de restitución de tierras radicada al número 2012-00096-00, de un predio ubicado en la inspección de la Castellana del Municipio de Villagarzón, veníamos sosteniendo que para dicha jurisdicción no existía un PLAN DE RETORNO para las víctimas del conflicto que allí se han venido desarrollando, por eso se ordenó que así se hiciera, con la característica de que fuera un plan de retorno colectivo y en el cual se priorizara a las víctimas a las cuales se le fuere reconocido el derecho a la restitución de la tierra.

Retomando, igualmente, la orden dada en el acápite **"7.4 ELABORACIÓN DE UN NUEVO PLAN DE RETORNO"** de la sentencia proferida en el proceso mencionado, advirtiendo que al ser la elaboración (Diagnóstico e implementación) y ejecución (Ejecución y evaluación) de un PLAN DE RETORNO O REUBICACIÓN dado para la comunidad en general, las responsabilidades y los términos o tiempos son los allí estipulados, no iniciando a contar de nuevo, maximizando la utilización de los recursos físicos, humanos y económicos con que cuenta el Estado, ello sin menoscabo de aquellas actividades que puedan y deban beneficiar al acá reclamante y a su núcleo familiar, como atención psicosocial, subsidios de vivienda, apoyo para desarrollo de proyectos productivos, sistemas de alivios y/o exención de pasivos, etc.

Esto, igualmente, aplica para los componentes de seguridad⁸⁰ a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA y atención psicosocial a cargo de LAS SECRETARIAS DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL, ICBF y MINISTERIO DE SALUD⁸¹.

Ahora, como los términos máximos dados para el cumplimiento de las obligaciones en el marco del PLAN DE RETORNO vencieron el pasado 10 de Noviembre, se realizará una **AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO**, fijando para ello **la hora de las nueve (09:00 a.m.) de la mañana del día veintiocho (28) de Enero de dos mil Catorce**, a ella concurrirán las entidades a las cuales se les dio órdenes, UNIDAD DE VICTIMAS (Orden nacional y territorial), MINISTERIO DE DEFENSA, SEXTA DIVISIÓN, COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL PUTUMAYO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, quienes contarán con un tiempo de quince minutos para la presentación de los informes que a bien tengan.

De estas decisiones se informará a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO, para lo de su competencia.

Eso sí, en esta providencia se declarara el derecho que tiene el reclamante y su núcleo familiar, a que los tengan en cuenta y prioricen, dentro de los diversos componentes que

⁸⁰ Artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

⁸¹ Artículo 88 del Decreto 4800 de 2011.

estructuran el PLAN DE RETORNO⁸², y frente a todas aquellas políticas implementadas por el estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

8. DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones enunciadas en los ítems 1, 2, 8, 9 y las dos complementarias, ellas se declararán. En cuanto a las pretensiones enunciadas en los ítems 3, 4, 5, 10, 11 secundaria 1 y secundaria 2, es dable advertir que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en que varíen las condiciones para el caso de las pretensiones 10 y 11, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 6 y 7 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso. Por último, no hay condena en costas.

Frente a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que el reclamante y su núcleo familiar hacen parte del grupo denominado **CAMPESINO**, los cuales sufrieron el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, lo que implica que a él y a su núcleo familiar se le debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL⁸³ para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, especializado en Restitución de Tierras, de MCOCA, PUTUMAYO, **administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a los señores **HECTOR MEDARDO RUALES CUACES Y DEICY MILADY JACANAMEJOY**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 15.571.191 de puerto Caicedo, y 41.170.165 de Villagarzón, respectivamente, su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **HECTOR MEDARDO RUALES CUACES Y DEICY MILADY JACANAMEJOY**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 15.571.191 de Puerto Caicedo Putumayo Y 41.170.165 de Villagarzón-Putumayo, son

⁸² Como son: 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajo 14. Organización social

⁸³ Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 13 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

PROPIETARIOS del predio denominado LA ESMERALDA, ubicado en la Vereda LA COFANIA de la Inspección de Policía La Castellana del Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Area total del predio (Has)
LA ESMERALDA	440-1525	00-02-0029-0043-000	49, HZ 308 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
50	594859,476	1041586,42	0°	55'	56.32" N	76°	42'	13.98" W
51	594861,982	1041552,254	0°	55'	56.40" N	76°	42'	15.09" W
52	594919,4	1041557,765	0°	55'	58.27" N	76°	42'	14.91" W
53	594925,481	1041529,223	0°	55'	58.47" N	76°	42'	15.83" W
54	594864,107	1041522,314	0°	55'	56.47" N	76°	42'	16.06" W
55	594863,953	1041526,104	0°	55'	56.47" N	76°	42'	15.93" W
56	594824,199	1041522,873	0°	55'	55.17" N	76°	42'	16.04" W
57	594820,158	1041553,824	0°	55'	55.04" N	76°	42'	15.04" W
58	594813,673	1041552,101	0°	55'	54.83" N	76°	42'	15.09" W
59	594810,606	1041559,408	0°	55'	54.73" N	76°	42'	14.86" W
60	594756,472	1041488,543	0°	55'	52.97" N	76°	42'	17.15" W
61	594658,102	1041411,398	0°	55'	49.77" N	76°	42'	19.64" W
62	594556,798	1041386,311	0°	55'	46.47" N	76°	42'	20.46" W
63	594686,978	1041246,308	0°	55'	50.71" N	76°	42'	24.98" W
64	594601,93	1041197,835	0°	55'	47.94" N	76°	42'	26.55" W
65	594630,644	1041103,307	0°	55'	48.87" N	76°	42'	29.61" W
66	594450,521	1041011,54	0°	55'	43.01" N	76°	42'	32.58" W
67	594554,89	1040841,75	0°	55'	46.41" N	76°	42'	38.07" W
68	594521,601	1040821,747	0°	55'	45.32" N	76°	42'	38.72" W
69	594603,338	1040712,279	0°	55'	47.98" N	76°	42'	42.26" W
70	594993,498	1041029,942	0°	56'	0.69" N	76°	42'	31.98" W
71	595436,606	1041116,881	0°	56'	15.11" N	76°	42'	29.17" W
72	595387,546	1041349,588	0°	56'	13.51" N	76°	42'	21.64" W
73	595079,05	1041726,091	0°	56'	3.47" N	76°	42'	9.47" W
74	595038,667	1041739,801	0°	56'	2.15" N	76°	42'	9.02" W
75	594893,694	1041741,855	0°	55'	57.43" N	76°	42'	8.96" W
76	594951,381	1041632,425	0°	55'	59.31" N	76°	42'	12.50" W
77	594929,839	1041619,233	0°	55'	58.61" N	76°	42'	12.92" W

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	RIO ALGUACIL, RODRIGO PEREZ, POMPILIO ROSERO
ORIENTE	ZONA URBANA LA CASTELLANA, PEDRO RODRIGUEZ
SUR	QUEBRADA LA MARIA, ISMAEL REYES, ALICIA HERNANDEZ
OCCIDENTE	PEDRO RODRIGUEZ, ANUARIO POLANIA

TERCERO: SE COMISIONA⁸⁴ al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado al aquí solicitante y a su cónyuge. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la UNIDAD

⁸⁴ Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011

AMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL PUTUMAYO y la FUERZA PÚBLICA, el apoyo logístico para la materialización de dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio y a la Unidad de Tierras despojadas.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **440-1525**.

Igualmente, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria número 440-1525, proferidas en el auto admisorio número 00188 del 11 de Junio de 2013. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo.

Además, deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria número **440-1525** actualizado, en el término de cinco días contados a partir de las referidas inscripciones.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria número 440-1525.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, a CORPOAMAZONIA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados de las veredas de la INSPECCIÓN LA CASTELLANA del Municipio de VILLAGARZÓN, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.



OCTAVO: ORDENAR al Municipio de Villagarzón, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, y a la Unidad de gestión de restitución de tierras despojadas para que desarrollen un SISTEMA DE ALIVIO Y/O EXONERACIÓN⁸⁵ de pasivos por concepto de impuestos municipales y servicios públicos, relacionados con el predio aquí restituido. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

NOVENO: se realizará una **AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO A LOS PLANES DE RETORNO**, fijando para ello **la hora de las nueve (09:00 a.m.) de la mañana del día Veintiocho (28) de Enero de dos mil catorce (2014)**, a ella concurrirán las entidades a las cuales se les dio órdenes, UNIDAD DE VICTIMAS (Orden nacional y territorial), MINISTERIO DE DEFENSA, SEXTA DIVISIÓN, COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL PUTUMAYO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, quienes contarán con un tiempo de quince minutos para la presentación del diagnóstico, plan y ejecución del PLAN DE RETORNO en sus diversos componentes.

DÉCIMO: No se accede a las pretensiones enunciadas en los ítems 3, 4, 5, 10, 11 secundaria 1 y secundaria 2, es dable advertir que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndose, que en el caso en que varíen las condiciones para el caso de las pretensiones 10 y 11, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 6 y 7 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA, y en especial al Departamento de Policía Putumayo y a la Sexta División del Ejército Nacional, con jurisdicción en el municipio VILLAGARZÓN, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar mediante oficio la presente sentencia al Representante legal del municipio de VILLAGARZÓN, Putumayo, al agente del Ministerio público y al representante del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia física de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN

⁸⁵ Artículos 139 y siguientes del Decreto 4800 de 2011.

Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS que no cuenten con correo electrónico para notificaciones judiciales, a las demás se hará por esta vía.

Y a los entes de control, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO, igualmente, copia física, para lo de su competencia.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos y las comunicaciones pertinentes.

DÉCIMO TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ

